

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
Demandante: NURY PACHON DE JAIMES
Demandado: DC PORT S.A.S. Y OTROS
Radicado: 2019-00775

Se tiene por notificada en forma personal, a través de su representante legal, a la demandada **DC PORT S.A.S.**, el día 16 de enero de 2020, que fue la fecha en que se efectuó la notificación en las instalaciones del Juzgado (fl. 238 cd-1, tomo iv).

Reconózcase personería al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** como apoderado judicial de la demandada **DC PORT S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 268 cd-1, tomo iv).

Téngase en cuenta que la referida demandada en el término legal contestó la demanda y formuló excepciones (fls. 293 a 313 cd-1, tomo iv), escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (numeral 2º art. 96 del C.G.P.).

Habiéndose presentado por la demandada **DC PORT S.A.S.** **OBJECCIÓN** a la cuantía del juramento estimatorio (fl. 311 cd-1, tomo iv), con fundamento en el art. 206 inciso 1º del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Para los efectos legales, conforme al art. 292 del C.G.P. se tiene que las demandadas **CLINICA DE LA SABANA S.A. y CONTEIN S.A.S.** quedaron debidamente notificados el día 28 de enero de 2020, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (fls. 259 y 260 cd-1, tomo iv).

Reconózcase personería al abogado **REMBERTO TORRES RICO** como apoderado judicial de la demandada **CONTEIN S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 248 cd-1, tomo iv).

Se toma nota que dicha demandada en el término legal contestó la demanda y formuló excepciones (fls. 158 a 199 cd-1, tomo v), escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda (numeral 2º art. 96 del C.G.P.).

Habiéndose presentado por la demandada **CONTEIN S.A.S** **OBJECCIÓN** a la cuantía del juramento estimatorio (fl. 196 cd-1, tomo v), con fundamento en el art. 206 inciso 1° del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Reconózcase personería al abogado **CARLOS EDUARDO ALBA GOMEZ** como apoderado judicial de la demandada **CLINICA LA SABANA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 243 cd-1, tomo iv).

Se toma nota que la aludida demandada en el término legal contestó la demanda y formuló excepciones (fls. 278 a 298 cd-1, tomo v), escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda (numeral 2° art. 96 del C.G.P.).

Habiéndose presentado por la demandada **CLINICA LA SABANA S.A.** **OBJECCIÓN** a la cuantía del juramento estimatorio (fl. 297 cd-1, tomo v), con fundamento en el art. 206 inciso 1° del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por secretaría córrasele a los escritos exceptivos antes mencionados el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P., y para tal efecto dé aplicación al art. 110 ibídem.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(7)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55ad263434750b28731b54a6be604a3b44f54cf2465dd30d7fc12a79de0740d

Documento generado en 24/02/2021 08:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**